



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 24 de Abril del 2024



Firma
Digital

Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.04.2024 16:47:11 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000612-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe N° 000201-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 21 de marzo del 2024; las Resoluciones N° 8 del 10 de julio del 2020 [sentencia]; N° 13 del 11 de diciembre del 2020 [sentencia de segunda instancia], y N° 16 del 5 de marzo del 2024 [ejecución de sentencia - requerimiento], Casación N° 7037-2021-Áncash; los informes N° 000592-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 9 de abril del 2024, N° 000386-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 9 de abril del 2024 y N° 000134-2024-GAD-CSJAN-PJ de 12 de abril del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora.

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Del informe emitido por el procurador público del Poder Judicial, referido al expediente N° 00043-2020-0-0201-JR-LA-01.

Segundo.- Mediante el Informe N° 000201-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 21 de marzo del 2024, el procurador público del Poder Judicial, respecto al expediente N° 00043-2020-0-0201-JR-LA-01, seguido por la demandante Soledad Malena Duran Morales, señala que del seguimiento de la causa y de acuerdo a la lectura de las piezas procesales que adjunta, se debe dar cumplimiento al mandato judicial vía ejecución anticipada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo los términos que se indica:

"[...] FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por SOLEDAD MALENA DURAN MORALES contra el PODER JUDICIAL sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales. SE RECONOCE el vínculo laboral de la demandante con la demandada, a plazo indeterminado, del 10 de setiembre del 2010 al 28 de febrero del 2011 y del 01 de enero del 2012 al 31 de agosto del 2012, regulado por el Decreto Legislativo 728. 4. Se deja a salvo el derecho de la demandante respecto al periodo 01 de marzo del 2011 al 31 de diciembre del 2011 para que lo haga valer como corresponda. [...]"





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

De las Resoluciones N° 8, N° 13 y N° 16 del expediente N° 00043-2020-0-0201-JR-LA-01 seguido por el demandante Oropeza Pariamachi Marco Antonio y la Casación N° 7037-2021-Áncash.

Tercero.- De los actuados del expediente judicial en mención se advierte que el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, emitió la Resolución N° 8 de fecha 10 de julio del 2020, mediante la cual se resolvió lo citado en el considerando segundo.

Cuarto.- En merito a ello, el procurador público del Poder Judicial interpone recurso de apelación; por lo que, la Sala Laboral Permanente de esta Corte Superior de Justicia expidió la Resolución N° 13 de fecha 11 de diciembre del 2020, la cual determina: “[...] CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 08 del 10 de julio de 2020, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada; fundada en parte la demanda interpuesta por Soledad Malena Duran Morales contra el Poder Judicial sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales, [...]”.

Quinto.- A tenor de lo señalado en el considerando anterior, el procurador público del Poder Judicial interpuso recurso impugnatorio extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 7037-2021 de fecha 9 de junio del 2022, en la cual se resolvió: “Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada, Poder Judicial, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y siete a doscientos dieciséis; [...]”, casación que obra en autos.

Sexto.- Siendo así, el Primer Juzgado de Trabajo de esta Corte, mediante la Resolución N° 16 del 5 de marzo del 2024 ordena la ejecución del mandato judicial materia de autos, al siguiente detalle:

“PONER LOS AUTOS EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA; en consecuencia, SE REQUIERE al PODER JUDICIAL CUMPLA con:

A) RECONOCER el vínculo laboral de la demandante con la demandada, a plazo indeterminado, del 10 de setiembre del 2010 al 28 de febrero del 2011 y del 01 de enero del 2012 al 31 de agosto del 2012, regulado por el Decreto Legislativo 728. [...]

B) PAGAR a favor de la demandante, SOLEDAD MALENA DURAN MORALES, la suma de S/3,640.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES), por concepto de pago de bono por función jurisdiccional, con los descuentos de Ley, más interés legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; la suma de S/35,180.43 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTOS OCHENTA CON 43/100 SOLES); de los cuales la suma de S/12,074.74 (DOCE MIL SETENTA Y CUATRO CON 74/100 SOLES) por concepto de reintegro de CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

demandante; y la suma de S/23,105.70 (VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCO CON 70/100 SOLES) por concepto reintegros de gratificaciones legales y de la bonificación extraordinaria temporal, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los que estarán sujetos a los descuentos de ley; y la Suma de S/ 1,000.00 (MIL CON 00/100 SOLES), por concepto de costos del proceso, y la suma de S/ 50.00 (CINCUENTA CON 00/100 SOLES) a favor del Colegio de Abogados de Ancash.”

De los informes emitidos por las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Séptimo.- Mediante el Informe N° 000386-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 9 de abril del 2024 y N° 000134-2024-GAD-CSJAN-PJ de fecha 12 de abril del 2024, expedidos por la jefa de la Unidad Administración y Finanzas y el gerente de Administración Distrital, respectivamente, se remite el Informe N° 000592-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, a fin de que esta Presidencia emita el acto administrativo sobre el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado a favor de la demandante Soledad Malena Duran Morales.

Octavo.- Del Informe N° 000592-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 9 de abril del 2024, emitido por la coordinadora de personal de esta Corte, se desprende lo siguiente:

- De la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA y demás documentos, se advierte que la demandante Soledad Malena Duran Morales, en el periodo comprendido del 10 de setiembre del 2010 al 28 de febrero del 2011 laboró en el cargo de auxiliar judicial, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, del 1 de enero del 2012 al 31 de agosto del 2012, laboró en el cargo de técnico judicial, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. Actualmente se encuentra laborando en el cargo de secretario de sala (encargatura), siendo su cargo titular el de especialista judicial de audiencia de juzgado.
- **Respecto al reconocimiento de contrato a plazo indeterminado:** Indica que corresponde a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Ancash emitir el acto administrativo que reconozca el vínculo laboral a la demandante a plazo indeterminado, del 10 de setiembre del 2010 al 28 de febrero del 2011 y del 1 de enero del 2012 al 31 de agosto del 2012, de conformidad con el mandato judicial materia de autos.
- **En cuanto al pago por concepto de los bonos jurisdicciones, reintegro de gratificaciones y bonificación extraordinaria:** Precisa que los mismos están a cargo de la comisión de sentencias judiciales, por lo que no correspondería su pago a esta Corte, pues mediante Oficio N° 005305-2023-GRHB-GG-PJ, el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, ha señalado que las Unidades Ejecutoras (Cortes Superiores de Justicia), asumirían obligaciones referidas únicamente al tema de la CTS que cuente con calidad de cosa juzgada (no se debe considerar las ejecuciones anticipadas, las mismas que no cuentan con factibilidad presupuestal), quedando los demás pagos, a cargo del Comité de Pago de Sentencias; por lo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

que, sugiere que se ponga a conocimiento de la Comisión de Sentencias Judiciales respecto el pago por concepto de reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y bono por función jurisdiccional.

- **Sobre el pago de CTS por mandato judicial:** Corresponde a la Gerencia de Administración Distrital emitir el acto administrativo de aprobación, a fin que se desplieguen las acciones pertinentes.

De la normativa aplicable para el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Noveno.- A tenor de lo precedente podemos indicar que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”¹.

Décimo.- Siendo así, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas, allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

Décimo primero.- Lo anterior obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Así también, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Hornsby contra Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, donde se precisa que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.

Décimo segundo.- Sumado a ello, referir que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de

¹ Expediente N° 01797-2010-PA/TC. Fundamento 9.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido².

Décimo tercero.- Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

Décimo cuarto.- En tal sentido, se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que ello conlleva.

Décimo quinto.- Bajo tales preceptos, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en el expediente N° 00043-2020-0-0201-JR-LA-01, corresponde a este despacho reconocer el vínculo laboral de la demandante Soledad Malena Duran Morales con la Corte Superior de Justicia de Ancash, a plazo indeterminado, del 10 de setiembre del 2010 al 28 de febrero del 2011 y del 1 de enero del 2012 al 31 de agosto del 2012, regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Por otra parte, en cuanto a los pagos ordenados a favor de la accionante, se dispone que la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte realice las acciones pertinentes en aras de cumplir con lo dispuesto en sede judicial. En mérito a la presente, el procurador deberá informar al juzgado correspondiente el cumplimiento de lo ordenado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de la **Resolución N° 8** del 10 de julio del 2020, contenida en el expediente N° 00043-2020-0-0201-JR-LA-01; **en consecuencia**, mando **reconocer** el vínculo laboral de la demandante Soledad Malena Duran Morales con la Corte Superior de Justicia de Ancash, a plazo indeterminado, del 10 de setiembre del 2010 al 28 de febrero del 2011 y del 1 de enero del 2012 al 31 de agosto del 2012, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte y a la oficina de Coordinación de Personal ejecutar todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- Requerir al procurador público del Poder Judicial que dé cuenta al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, el cumplimiento de su mandato.

² Expediente N° 15-2001-AI/TC, 16-2001-AI/TC, 4-2002-AI/TC. Fundamento 11.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría de Cámara de esta Corte Superior, **oficiar** lo dispuesto en la presente resolución al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz.

Artículo Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Unidad de Administración y Finanzas, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Coordinación de Personal, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz y demás interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

